

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIII.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE MAYO DE 1930.

NUM. 20.

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.  
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

## DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

## CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

4890

BARTOLOME VARGAS, LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### “DECRETO NUMERO 170.

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 3º del Decreto 116 de 17 de octubre de 1923, en los términos siguientes:

“Art. 3º—Para las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados al Congreso Local y de acuerdo con la parte final de la Fracción III del Artículo 115 de la Constitución Federal, se divide el Estado en los once Distritos Electorales que a continuación se expresan:

Distrito Electoral número 1.—Formado por los Municipios de Pachuca, Mineral del Monte, Mineral de La Reforma y Omitlán.—Cabecera Pachuca.

Distrito Electoral número 2.—Formado por los Municipios de Tulancingo, Epazoyucan, Acatlán, Acaxochitlán, Cuautepec, Huasca y Singuilucan.—Cabecera Tulancingo.

Distrito Electoral número 3.—Formado por los Municipios de Tula de Allende, Tepeji del Río, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan, Atitalaquia, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Mixquiahuala y Tepetitlán.—Cabecera Tula de Allende.

Distrito Electoral número 4.—Formado por los Municipios de Huichapan, Nopala, Chapantongo, Alfajayucan, Ixmiquilpan, Cardonal, Tecozautla y Chilcuautla.—Cabecera Huichapan.

Distrito Electoral número 5.—Formado por los Municipios de Apam, Tepeapulco, Tlanalapan, Tezontepec de Pachuca, Tolcayuca, Zempoala y Tizayuca.—Cabecera Apam.

Distrito Electoral número 6.—Formado por los Municipios de Huejutla, Calnali, Tlanchinol, Orizatlán, Huautla y Tepehuacán de Guerrero.—Cabecera Huejutla.

Distrito Electoral número 7.—Formado por los Municipios de Actopan, San Salvador, Francisco I. Madero, San Agustín Tlaxiaca, Arenal, Santiago y Mineral del Chico.—Cabecera Actopan.

Distrito Electoral número 8.—Formado por los Municipios de Zimapán, Santa María Tepeji, Pacula, Jacala, La Misión, Pisaflores, Chapulhuacán y Tasquillo.—Cabecera Zimapán.

Distrito Electoral número 9.—Formado por los Municipios de Zacualtipán, Tianguistengo, Xochicoatlán, Yahualica, Tlahuiltepa, Huazalingo y Xochiatipan.—Cabecera Zacualtipán.

Distrito Electoral número 10.—Formado por los Municipios de Metzquititlán, Atotonilco el Grande, Metztlán, Juárez Hidalgo, Lolotla y Molango.—Cabecera Metzquititlán.

Distrito Electoral número 11.—Formado por los Municipios de Tenango de Doria, San Bartolo Tutotepec, Huahueta, Agua Blanca Iturbide y Metepec.—Cabecera Tenango de Doria.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta.—Diputado Presidente, *Anastacio M. Lara*.—Diputado Secretario, *Lic. Rodolfo Vera*.—Diputado Secretario, *Gabriel Olivares*.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a veintiuno de mayo de mil novecientos treinta.—*Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General del Gobierno, *Lic. David Moreno Tejeda*.

4882

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo otorga el Decreto 125 de 14 de di-

ciembre de 1928, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1º—Se concede a la señora Quintil Orozco, en su carácter de Tutora de los menores Lucrecia, Renato, Byron y Francisco Noble, hijos del extinto Prof. Francisco I. Noble, por los servicios de más de cuarenta años que este señor prestó a la Instrucción Pública en esta Capital, una pensión de \$2.00 dos pesos diarios.

Artículo 2º—Esta pensión se le pagará con cargo a la partida que señale el respectivo Presupuesto de Egresos o con la que designe el Ejecutivo en cada ejercicio fiscal.

Artículo 3º—Este Decreto surtirá sus efectos desde el día once del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, a nueve de mayo de mil novecientos treinta.—Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—El Secretario General, Lic. David Moreno Tejeda.

4880

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 129.

La Secretaría de Gobernación, en Circular número 20 de 2 del actual, girada por el Departamento de Gobernación, Mesa Segunda, Sección Primera, dice a este Gobierno lo siguiente:

“Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Con objeto de evitar posibles dificultades entre los diversos Partidos Políticos que deseen contender en las próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, me permito encarecer a usted dictar las órdenes que sean necesarias a las autoridades correspondientes de Cabecera de Distrito y a las de la Capital del Estado, para que se sirvan dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 27 y 30 de la Ley Electoral de Poderes Federales de 1º de julio de 1918, que se refiere al registro de candidatos a Diputados y Senadores.—Al efecto suplico a usted que las Oficinas encargadas de hacer tales registros, permanezcan abiertas como en los días hábiles, los domingos 1º, 8 y 15 del mes de junio próximo a fin de dar toda clase de facilidades a las Agrupaciones contendientes.—Me permito a la vez recomendar a usted se haga un atento recordatorio a los Partidos Políticos para que a su debido tiempo, cumplan lo preceptuado en la fracción VI del Artículo 106 de la citada ley, en la inteligencia de que la observancia de dicho precepto se comprobará ante esta Secretaría dentro de los dos meses anteriores a las elecciones, como se tiene dispuesto.—Agradeciendo a usted que el texto de esta Circular se haga del conocimiento de todas las Agrupaciones Po-

líticas que radican dentro del territorio de esta Entidad Federativa a su digno cargo para los efectos legales procedentes, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración distinguida.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., 2 de mayo de 1930.—Por acuerdo del C. Secretario. El Oficial Mayor, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador, para su conocimiento y cumplimiento.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, mayo 19 de 1930.—El Secretario General, Lic. David Moreno Tejeda.

SECCION AGRARIA

4899

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen.—Fomento.—Al Centro: Registrado bajo el Núm. 1445 del libro respectivo.—Al Ciudadano Ing. Bartolomé Vargas Lugo, Gobernador Constitucional del Estado, Pachuca, Hgo.—Los que suscribimos vecinos del Pueblo de Molango, Municipio y Distrito del mismo, ante Ud. con todo respeto comparecemos para exponer: Que con fundamento en la Ley Agraria que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras, Aguas y Bosques de 21 de marzo de 1929 y la reglamentaria sobre la repartición de tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio familiar, así como todas las reformas y adiciones hechas en la misma, contenidas en el Decreto de 17 de Enero de 1929; ante usted Ciudadano Gobernador, con fundamento en las Leyes que invocamos venimos hacer formal solicitud de tierras por carecer completamente de ellas, la que suplicamos atenta y respetuosamente sea turnada a la H. Comisión Local Agraria, a efecto de que desde luego quede instaurado nuestro expediente y se dé el trámite que corresponde. Deseando integrar el Comité Particular Ejecutivo que debe encargarse de hacer las gestiones conducentes en el caso, nos permitimos proponer a la digna consideración de Ud. para que lo forman los compañeros siguiente: Para Presidente, Teófilo Vite.—Para Secretario, Marciano Mercado.—Para Tesorero, Jesús Vite. En cuyo favor encarecemos a Ud. sean extendidos desde luego los nombramientos respectivos. Confiados en su recto y revolucionario criterio, sólo esperamos la pronta resolución de nuestro asunto, siéndonos grato reiterarle a Ud. nuestra sincera y franca adhesión, señalando para oír notificaciones nuestro domicilio bien conocido en este lugar. Por la tierra.—Molango, Hgo 5 de abril de 1930.—El Presidente, Teófilo Vite.—El Secretario, Marciano Mercado.—El Tesorero, Jesús Vite.—Bernardo Carrillo, Manuel Angeles, Enequino A. Torres, Ezequiel Velasco, Melchor Vite, Juan Ventura, Fermín Licono, Rafael Pérez, Rafael Ramírez, Juan de Roa, Jesús Ramírez, Cándido García, Miguel Contreras, Ernes-

to Cardo, n. s. f., Pascual Hernández, n. s. f., Cár-  
 dido Cárdo n. s. f., Jovito Licon, Manuel Austria,  
 Federico Pérez H., Hermilo Silva, Jesús Vargas,  
 Daniel Nágera, Margarito Carrillo, Sansón Salinas,  
 Gonzalo Cano, Aniceto Chávez, Francisco Acosta  
 R. Felipe Angeles, Jesús Arenas, Martín Cano,  
 Julio Pedroza Vite, Roberto Oropeza, Virgilio Es-  
 pinosa, Daniel Lozano, Aniceto Espino, Vicente  
 Cano, Narciso Acosta, Francisco Vite, Jesús Barre-  
 ra, Margarito Zamora, Ignacio C. Cano, Eliseo  
 Martínez, Pedro Velasco, Jesús Castillo, Manuel  
 Zamora, Jesús García, Carmen Enríquez, Gonzalo  
 Rubio, Santiago Barrera. Claudio Trejo, Fidel Ra-  
 mírez, Domingo Ochoa, Silviano Díaz, Félix Salva-  
 dor, Ambrosio Barranco, Sabás Díaz, Ricardo Sán-  
 chez, Moisés Castillo, Aurelio Espinosa, Tirso Ro-  
 dríguez, Sabás Gutiérrez, Fulgencio Beltrán, Epi-  
 fanio Trejo, Santiago López. Rúbricas.

Dario Pérez, Secretario de la Comisión Local  
 Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la  
 presente es copia fiel debidamente compulsado con  
 su original.—Pachuca de Soto, mayo 17 de 1930.  
 Dario Pérez.

4684

Al margen un sello que dice: República Mexicana.  
 —Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de veintiuna hojas sello que dice: Estado  
 de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.  
 —Al Centro de las mismas hojas: Exp. Núm. 219.  
 VENTA PRIETA, Mpio. de Pachuca, Hgo.—Resolución.

VISTO para su resolución el expediente número 219,  
 seguido en la Comisión Local Agraria, por dotación de  
 ejidos a la Ranchería de "Venta Prieta", del Municipio  
 y ex-Distrito de Pachuca, de esta Entidad Federa-  
 tiva, y

Resultando Primero. —Que con fecha 10 de abril de  
 1928, varios vecinos de la Ranchería antes mencionada  
 se presentaron ante este Gobierno, por medio de un es-  
 crito, solicitando dotación de tierras ejidales, con apoyo  
 del Artículo 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones  
 de Tierras Aguas; esa solicitud fue turnada a la Comisión  
 Local Agraria, para su tramitación, y en sesión celebra-  
 da por aquel Cuerpo Consultivo con fecha 21 del mismo  
 año, declaró instaurado el expediente, publicándose la  
 preindicada solicitud en el número 21 del Tomo LXI del  
 "Periódico Oficial" del Estado, que corresponde al pri-  
 mero de junio del mismo 1928.

Resultando Segundo. —Que la Comisión Local Agra-  
 ria para conocer los fundamentos del derecho alegado  
 por los solicitantes, designó en 2 de mayo de 1929, al In-  
 geniero Genaro de la Peña, para que practicara los tra-  
 bajos topográficos de rigor y rindiera los informes técni-  
 cos complementarios. En 29 de julio de ese año, el Ing.  
 de la Peña rindió su informe, del que se toman los datos  
 que a continuación se expresan: La Ranchería de "Ven-  
 ta Prieta", queda distante 4½ kilómetros de donde prin-  
 cipia la Ciudad de Pachuca, aproximadamente al Sur, la  
 estación de ferrocarril mas próxima a la Ranchería, es  
 Pachuca; pero en "Venta Prieta" hay punto de parada,  
 por el Ferrocarril directo México-Pachuca. El levanta-  
 miento comprende terrenos pertenecientes a las hacien-  
 das de "Coscotitlán", "Pitahayas" y "El Palmar", for-  
 mando de cada una, las siguientes superficies:

Coscotitlán, riego .....	378	Hs.	13	As.	00	Cs.
" " temporal.....	189	"	00	"	80	"
Pitahayas, " .....	384	"	00	"	00	"
El Palmar, riego.....	66	"	20	"	00	"
" " temporal.....	274	"	85	"	00	"

deduciendo el terreno de ferrocarriles. Para el riego de  
 la porción de "Coscotitlán" se aprovecha el agua del Río  
 de Pachuca, que tiene un gasto de 1500 litros por segun-  
 do. Actualmente hacen uso de esta agua los vecinos del  
 pueblo de Pachuquilla. La porción de riego de la hacienda  
 de "El Palmar" aprovecha las aguas negras del drenaje  
 de la Ciudad de Pachuca. Los terrenos probablemente  
 afectados tienen una superficie, según informe de la  
 Oficina del Catastro de:

Coscotitlán, Frac. "1".....	170	Hs.	50	As.	00	Cs.
" " "2".....	286	"	64	"	00	"
	457	Hs.	14	As.	42	Cs.

"Pitahayas": Fracción denominada "Rancho del Ve-  
 nado" la que casi en su totalidad fue tomada para la do-  
 tación definitiva de la Ranchería de Pachuquilla. Frac-  
 ción número "1" 296 Hs. 75 As. 00 Cs.

Del rancho de "La Estrella" no se conoce su su-  
 perficie.

"El Palmar": 1206 Hs. deduciendo el terreno ocupa-  
 do por construcciones, caminos, etc., y la dotación al ejido  
 de Aquiles Serdán. Todos los terrenos de temporal son  
 de primera clase. En la ranchería de "Venta Prieta", so-  
 lo se dedican al cultivo de maíz y cebada, siendo su pro-  
 ducción por término medio, para el primero 80 x 1 y la  
 segunda 40 x 1. El jornal diario a los peones es el de  
 \$ 1.00 No hay terrenos para pasteo, pues en su totalidad  
 pueden ser cultivados; el régimen pluvial es variable.  
 El Ingeniero de la Peña acompaña oficio número 358 fe-  
 chado el 14 de mayo de 1929, del C. Juez de lo Civil En-  
 cargado del Registro Público de la Propiedad, en el que  
 informan que la Hda. de "El Palmar" es propiedad del  
 Sr. Lic. Agustín Rodríguez, quien la adquirió de los seño-  
 res Pedro L. Rodríguez y Francisco Rosete. En escritura  
 de fecha 7 de agosto de 1928, otorgada en la Ciudad de  
 Pachuca, por ante la fé del Notario Público Don Leopoldo  
 Guadarrama, se hizo constar la división y partición  
 de los bienes de las sucesiones acumuladas del señor Luis  
 G. Hoyos y señora Concepción Hoyos viuda de Hoyos  
 figurando entre los bienes de las sucesiones aludidas, la  
 Hda. de "Pitahayas", la que fue aplicada a los herederos  
 de aquellas sucesiones, en la forma siguiente:

A la Sucesión de D. Luis G. Hoyos Jr. la Frac. num. "1"	"	"	"
" " Señora Esther Hoyos de González ..	"	"	" "2"
" " Sucesión de D. Ricardo S. Hoyos ..	"	"	" "3"
" " Señorita Raquel Hoyos.....	"	"	" "4"
Al señor Alberto Hoyos.....	"	"	" "5"

De lo anterior se desprende, que la Hda. de "Pita-  
 hayas", fue dividida en fracciones y éstas aplicadas a  
 las personas enunciadas en el párrafo anterior y en la  
 forma que se indica, siendo por hoy los actuales propie-  
 tarios. De la inscripción número 155 a fojas 185 vuelta  
 a la 187 frente, del Tomo 31 Sección I, aparece inscrito  
 el testimonio de la hijuela de la señora Esther Revilla en  
 la Testamentaria del señor Manuel Revilla, expedido por  
 el Notario Público Ricardo Pérez Tagle, quien con fecha  
 23 de agosto de 1915 protocolizó la cuenta de división y  
 aplicación de los bienes de la sucesión indicada, cuenta  
 en la cual se hizo constar que a la precitada señorita Es-  
 ther Revilla, le fue adjudicado entre otros bienes como  
 pago de su haber hereditario, el Lote número uno toma-  
 do de la fracción II de la Hda. de "Coscotitlán" sita a in-  
 mediaciones de esta Ciudad, que linda: al Norte, y Pon-  
 niente, con terrenos de "Santa Julia"; por el Oriente,  
 con propiedad de la señora María B. de Revilla y por el  
 Sur con la de Leonel Revilla, midiendo según el plano  
 respectivo, 1,389.240 metros cuadrados. De la inscrip-  
 ción número 156 relativa a la hijuela del señor Leonel  
 Revilla, aparece que a dicho señor, como heredero de la  
 Testamentaria del señor Manuel Revilla, le fue aplicado  
 en pago de su haber hereditario, el Lote número dos de  
 la fracción número "2" de la Hda de "Coscotitlán", lote  
 que, según el plano respectivo, tiene una superficie de  
 709.032 metros cuadrados y linda: al Norte, con propie-  
 dad de Esther Revilla; al Oriente, y Sur, con la de Raúl  
 Revilla y al Poniente, con la hacienda de "Pitahayas".  
 Que la Comisión Local Agraria, en virtud de las objecio-

nes presentadas por la señora Brockman Vda. de Revilla con relación al informe técnico rendido por el Ingeniero de la Peña, dispuso que ese mismo profesionista, hiciera un nuevo estudio del caso, sobre el terreno por él planificado y con vista de las objeciones presentadas. Con fecha 18 de noviembre de 1929, el Ingeniero de la Peña ratificó su informe en la siguiente forma: Que no pretende que su opinión sea única e infalible, pero que al emitirla, se basó en observaciones que cualquiera puede comprobar, como son: Que las tierras de la parte Sur de la fracción 3 pueden ser regadas con las aguas del Río de Pachuca; que las tierras de la citada fracción 3 tienen un espesor de más de treinta centímetros (Artículo 18 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas). La mencionada señora presenta un plano de la fracción número 3 en el que se señalan diferentes zonas. En este plano y en el que él presentó puede verse un camino partiendo de la carretera México-Pachuca, se dirige hacia el Oriente y se divide en toda su anchura a la fracción 3. Lo mismo la Frac. 2. En lo siguiente por abreviar, a ese camino de travesía lo denominaré camino. Se dice que las tierras de la fracción 3 no pueden sembrarse porque la invasión de jales las hicieron poco más que estériles, pero los jales fueron levantados casi en su totalidad por la Cía. Concesionaria excepto en la parte comprendida entre las vías de los ferrocarriles Hidalgo y Mexicano. En la porción al Sur del camino, marcada con los números 6, 7 y 8 en el plano presentado por la señora Brockman, según el informe respectivo, se dice que también son impropias para el cultivo por la invasión de los jales. Presenta algunas espigas de cebada que fueron tomadas indistintamente de los Mogotes de la siembra hecha en la Hda. de "Cadena", precisamente en los límites con la Frac. "3" de "Coscotitlán", en el punto marcado 8, y esta es prueba concluyente de que si son tierras aprovechables en agricultura: a mayor abundamiento, la simple inspección del plano demuestra que esa zona debía ser la menos apropiada para cualquier cultivo pues por su proximidad al Río de Pachuca, tendría que ser cubierta por los jales, arenas y piedras que arrastra en las crecientes el citado río: sin embargo, la muestra de cebada que presenta a pesar de que las lluvias fueron escasas y heló anticipadamente, da idea de la calidad de las tierras. Otra objeción de la señora Brockman, se funda en la clasificación que de esas tierras hace el señor Ingeniero Cabanillas, que las designa Arcillo Arenosas Humíferas, y tomando esa misma clasificación, pudo decir que son de buena calidad, porque en un principio fueron altamente arcillosas, pero las arenas y cales, en la corta cantidad, relativamente, que contienen las han hecho permeables y de fácil penetración para las raíces de las plantas, además las corrientes del río, arrastrando abonos, las han fertilizado. El señor Cabanillas dice que Humíferas; y el Humus está formado por la descomposición de las materias orgánicas, de origen generalmente vegetal. (Larousse) siendo un abono de primera clase. Concluyendo, la parte al Norte del camino en la Frac. "3" de "Coscotitlán", en la zona del levantamiento que él hizo, son tierras de temporal de primera, o concediendo, si el régimen pluvial no es abundante, de temporal de segunda, pueden aprovecharse en agricultura, con excepción de la parte comprendida entre las vías de los ferrocarriles Hidalgo y Mexicano. Las tierras de la Frac. número "3" de "Coscotitlán", al Sur, del camino, son de 1ª clase porque pueden ser regadas con agua del Río de Pachuca. Por lo que respecta a las objeciones del señor Ingeniero Paredes, sí admite que al Norte del camino, en la fracción "2", hay una pequeña planta de beneficio para la extracción de plata y oro de los jales no beneficiados; que en el lindero con la fracción "3" se encuentran unos bordos, no beneficiados, y por lo tanto, aprovechables para la extracción de valores que contienen. Los bordos o presas de jales, en la fracción "3" ya han sido beneficiados, y actualmente solo pueden utilizarse para almacenar aguas sobrantes del Río de Pachuca aprovechándolas en el riego de las tierras al Sur del camino en las fracciones "2" y "3" de "Coscotitlán".

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, con el fin de integrar la Junta Censal de acuerdo con las especificaciones al respecto, de la Ley de la materia, en 14 de agosto de 1929, designó al C. Estanislao Angeles para que dirigiera los trabajos censales; pero en virtud de que el censo formado bajo su dirección adolecía de algunas irregularidades, según las objeciones que justificadamente presentaron los señores propietarios de las fincas amenazadas de afectación, la Presidencia de esa Comisión dictó un acuerdo en el sentido de que era de reponerse el censo, nombrando director de los trabajos al C. Agustín Olvera, para que en compañía de los C. C. Agustín Palma, Representante del vecindario y Raúl Revilla, Representante de los propietarios, procediera a la fracción de un nuevo censo agro-pecuario en la Ranchería de "Venta Prieta".

Antes de detallar cuales fueron los resultados obtenidos por la Junta Censal, debe hacerse constar, que el Representante de los Propietarios, señor Revilla, se negó a firmar los documentos relacionados con ese censo a pretexto de "no tener instrucciones de sus representados para hacerlo". Los resultados del censo, fueron como sigue: Número de habitantes, 233; jefes de familia, 47; individuos con derecho a dotación 65. El ganado que poseen los vecinos se compone de 228 cabezas de mayor y 532 de menor.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria con fecha 17 de agosto del mismo 1929, envió notificaciones para que concurrieran dentro de un plazo de 30 días, a alegar en defensa de sus intereses, a los señores Rodríguez propietarios de la hacienda de "El Palmar" a la Compañía Minera del Real del Monte y Pachuca, propietaria de la fracción número "2" de la Hacienda de "Coscotitlán"; al señor Pacundo Ramírez y Aguilar, propietario del Rancho de "Cadena"; a la señorita Raquel Hoyos, propietaria de la fracción número "4" de la hacienda de "Pitahayas"; a la señorita Esther Revilla, propietaria de otra fracción de la hacienda de "Coscotitlán"; a la señora María B. de Revilla, propietaria de otra de las fracciones de "Coscotitlán"; al señor Evaristo Paredes, propietario de la fracción H de la referida hacienda de "Coscotitlán"; al señor Alberto J. Hoyos, propietario de la fracción número "5" de la hacienda de "Pitahayas"; a la Sucesión de Ricardo S. Hoyos, propietario de la fracción número "3" de la mencionada hacienda, y a la señora Esther Hoyos de González, propietaria de la fracción "2" de la misma Hacienda de "Pitahayas". —El Licenciado Carlos Sánchez Mejorada, Apoderado Jurídico de la Compañía de Real del Monte y Pachuca, manifestó que la fracción "2", de la hacienda de "Coscotitlán", no es de la propiedad de la Compañía en cuyo nombre alega, sino de la Asociación de Compañías Beneficadoras S. C. L., la que ha establecido en ese terreno una planta de decantación, asentamiento de jales o desechos del beneficio de minerales de las diversas haciendas metalúrgicas que existían en la Ciudad de Pachuca. Que la Asociación fué constituida por la Compañía de Real del Monte y Pachuca, S. A., por la Beneficiadora de Pachuca, S. A., por la de San Rafael y Anexas, S. A., por la de Maravillas y San Francisco, S. A., por la Blanca y Anexas, S. A., por la Purísima Grande y Minas de Guadalupe y Fresnillo y Anexas y por la Explotadora de Minas, S. A., por lo que todas las notificaciones deben girarse a la Asociación que alude. Agrega que el Lote en cuestión, está dedicado a trabajos netamente industriales, como lo demuestra el hecho de que sirve únicamente para el almacenamiento de jales, por lo que no es afectable por dotaciones agrarias, más, cuando si se le considerara como terreno de temporal de segunda y siendo menor su extensión de la de 300 hectáreas, que el Artículo 26 Reglamentario, señala como máximo respetable en terrenos de esa calidad, pide que en último término se declare que no es de afectarse y no se afecta el repetido predio. El Licenciado Sánchez Mejorada objeta el censo, en el sentido de que en él ha sido incluídas varias personas que no tienen el requisito de vecindad que la ley exige, por no haber estado avecindadas en "Venta

Prieta", con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, además de haber sido consideradas en el censo varios peones que trabajan en la decantación y asentamiento de jales, viviendo algunos de ellos en casas edificadas en el mismo lote, sin pagar renta alguna, y por último, que también han sido incluidos otros individuos cuyas ocupaciones no tienen relación con la agricultura, pues se trata de arrieros, comerciantes, etc., que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV del Artículo 14 y II y III del Artículo 15, los dos de la Ley Agraria en vigor, no tienen capacidad legal para obtener tierras por concepto de dotación.—La señora Brockman Viuda de Revilla, alegó ante la Comisión Local, que: en la fracción tercera de "Coscotitlán", no existen tierras de riego, siendo en su totalidad de tercera clase de temporal y muchas cerriles e improductivas por estar invadidas por jales a una profundidad mayor de un metro, por lo que debe tenerse como pequeña propiedad inafectable por dotaciones de tierras a los pueblos.—Los señores Hoyos, propietarios de las fracciones de la antigua hacienda de "Pitahayas", el Licenciado Sánchez Mejorada, Apoderado de los señores Rodríguez, propietarios de las fracciones en que quedó dividida la antigua hacienda de "El Palmar" y del Ingeniero Evaristo Paredes y la señora Brockman viuda de Revilla y sus hijos Raúl y Esther Revilla, como propietarios de las fracciones de "Coscotitlán" presentaron mancomunadamente, sendos escritos haciendo impugnaciones al censo formado bajo la dirección del C. Estanislao Angeles, pero como por virtud de la reposición de ese censo a que antes se ha aludido, no es del caso ocuparse de tales objeciones.—El señor Ingeniero Evaristo Paredes, por conducto de su Apoderado Jurídico, el Licenciado César Becerra, manifestó, que hace suyas las objeciones hechas al censo y las que se refieren a la improcedencia de la dotación; que en lo que vé, particularmente a la fracción de que es propietario el Ingeniero Paredes, manifiesta, que es improcedente la afectación, porque la superficie está por debajo del límite de afectabilidad que expresa el Artículo 26 Reglamentario; que además, es inafectable, porque las tierras de propiedad del Ingeniero Paredes y Socios, no son propias para la Agricultura; que esa propiedad no pertenece exclusivamente al Ingeniero Paredes, sino al señor Eduardo Pelton, socio del anterior; y que en un radio de 7 kilómetros alrededor de las contadas casas que forman la Ranchería de "Venta Prieta", hay propiedades que sí tienen todas las características que la Ley exige para que las fincas rústicas puedan ser afectadas por dotaciones ejidales. Termina pidiendo que se declare que no procede la dotación de ejidos a los vecinos de "Venta Prieta", por no tener el número suficiente de individuos con derecho a dotación (Fracción III del Artículo 14 Reglamentario) y que, si apesar de lo expuesto, se considera procedente la dotación, se declare la inafectabilidad del lote que pertenece a los señores Paredes y Pelton.—El señor Facundo Ramírez y Aguilar, presentó un escrito ante la Comisión Local Agraria, al que adjunta unas escrituras que comprueban el fraccionamiento del Lote número "3" de la antigua hacienda de "Cadena", siendo la inscripción de esas escrituras en el Registro Público de la Propiedad, muy anterior a la fecha de la solicitud de los vecinos de "Venta Prieta".—Este Gobierno, deseando conocer pormenorizadamente los fundamentos que tuvieran las constantes objeciones presentadas por los señores propietarios de predios rústicos, ordenó que el C. Presidente de la Comisión Local Agraria practicara una visita a la Ranchería, con el objeto de que rectificara o ratificara el censo y apreciara los demás aspectos de la cuestión.—El día 19 del pasado marzo, se llevó a cabo la visita a que se ha hecho referencia, rindiendo el Presidente de la Local el correspondiente informe, del que se desprende que el censo agro-pecuario no ha sido inflado como afirman los mismos propietarios, sino antes bien, que en ese documento no fueron incluidas las cinco personas que en seguida se expresan: Miguel Coca, jornalero, de 49 años de edad y dos de residencia en la Ranchería; Luis Coca, jornalero, de 30 años de edad y dos

de residencia; Francisco Pérez, jornalero, de 40 años de edad y cinco de residencia; Julián Falcón, jornalero, de 53 años de edad y con veinte de residencia, y Pedro Cano, de 54 años de edad y cuatro de residencia. Todos estos individuos, especialmente los tres últimos, están capacitados conforme al Artículo 15 Reglamentario, para pedir y obtener ejidos por concepto de dotación. La Junta Censal, también incurrió en el error de considerar con derecho a dotación a tres viudas que carecen de familia, y que son, la número 163, Trinidad Girón; número 164, María Téllez, y número 167, Juana Téllez, excluyendo de ese mismo derecho a las números 96 y 165, Luz Tenorio y Fabiana Nieto, ambas jefes de familia, la una soltera y la otra viuda.—La Ranchería de "Venta Prieta", según el informe a que se alude, está constituida por veintiseis casas y chozas, en su mayoría de origen antiguo, pues solamente unas cuantas (no llegan a cinco) son notoriamente nuevas.—El mismo informe confirma los datos que sobre la calidad de las tierras de las fracciones de la antigua Hacienda de "Coscotitlán", dió en su informe el Ingeniero Genaro de la Peña.—El C. Presidente de la Comisión Local Agraria, se acompañó en su visita a "Venta Prieta", de los CC. Vocal, Elías Elías e Ingeniero Genaro de la Peña.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Local Agraria para el mejor conocimiento de los aspectos de la cuestión, ha tomado en consideración los planos de la hacienda de "Pitahayas" y Anexos y "El Palmar" ya fraccionados, como consecuencia de la aplicación de los bienes testamentarios de las Sucesiones propietarias de esos predios y las fracciones según los mencionados planos presentados por los interesados han quedado constituidas en la forma siguiente:

"PITAHAYAS Y ANEXOS".

El Venado.....	717 Hs. 11 As. 12 Cs.
La Estrella.....	149 ,, 07 ,, 88 ,,
Fracción número "1".....	296 ,, 75 ,, 00 ,,
" " "2".....	137 ,, 34 ,, 00 ,,
" " "3".....	450 ,, 10 ,, 00 ,,
" " "4".....	399 ,, 50 ,, 00 ,,
" " "5".....	456 ,, 96 ,, 00 ,,
Total.....	2606 Hs. 84 As. 00 Cs.

"EL PALMAR"

Fracción número "1".....	374 Hs. 04 As 13 Cs.
" " "2".....	279 ,, 95 ,, 63 ,,
" " "3".....	279 ,, 81 ,, 25 ,,
" " "4".....	274 ,, 18 ,, 75 ,,
Total.....	1207 Hs. 99 As. 75 Cs.

De esas fracciones, el rancho de "El Venado", ha sufrido la afectación de 551 Hs. 13 As. para dotar al pueblo de "Pachuquilla", quedándole actualmente 162 Hs. 98 As. 17 Cs. y la fracción número 3, fué afectada por la ranchería de "San Antonio el Desmonte", con 121 Hs. 20. teniendo una superficie actual de 328 Hs. 90 As.

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por varios vecinos de la Ranchería de Venta Prieta, Municipio y Ex-Distrito de Pachuca, de este Estado, tiene sus fundamentos en el Artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, por cuanto durante la substanciación del expediente en la Comisión Local Agraria, ha quedado ampliamente demostrado que los dichos vecinos carecen en lo absoluto de tierras propias en que pudieran dedicarse a trabajos agrícolas, buscando su mejoramiento individual y colectivo.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria durante la tramitación de ese mismo expediente, ha dado exacto cumplimiento a lo dispuesto por los Ar.

tículos 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 71, todos de la antes invocada Ley de 21 de marzo de 1929, toda vez que oportunamente inscribió la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios que lleva en sus Oficinas, e hizo publicarla en el Periódico Oficial del Estado; designó un técnico que se encargara de la planificación de los terrenos en que se haya ubicada la Ranchería solicitante y de su zona de colindancia, en extensión suficiente a proyectar el ejido que se decreta como dotación a esa misma ranchería; procuró y obtuvo la integración de la Junta Censal, habiendo quedado ésta legalmente integrada por un Representante de la propia Comisión Local Agraria, por uno de los vecinos de la ranchería y por otro de los propietarios, aún cuando éste, por motivos pueriles, se haya retirado, negándose a firmar la documentación relacionada con el censo; concedió a los propietarios los plazos de 30 y 15 días para alegar y presentar pruebas, en defensa de sus intereses y, finalmente, emitió el dictamen que sirve de base a esta Resolución.

Considerando Tercero.—Que de las pruebas acumuladas por la Comisión Local Agraria, en el expediente formado con motivo de la solicitud de los vecinos de Venta Prieta, se establece de manera absoluta, la carencia total de tierras de aquellos mismos vecinos vienes padeciendo, lo que origina que se hallen imposibilitados para buscar su mejoramiento económico, social y cultural, ya que los medios de vida con que en la actualidad cuentan son tan raquíticos que ni siquiera pueden atender debidamente a la educación de sus hijos, no obstante encontrarse a unos cuantos kilómetros de la Capital del Estado. Y siendo un deber ineludible de los Gobiernos Locales, poner los medios para que los poblados de su jurisdicción encuentren una oportunidad para entrar de lleno en la vida de regeneración económica y social proclamados por la Revolución; consecuentemente se impone la necesidad de que este propio Gobierno con apoyo de los Artículos antes mencionados, 8º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de 21 de marzo de 1929, remedie la necesidad antes apuntada, dando a los campesinos de Venta Prieta, por concepto de dotación de ejidos, las tierras que le son indispensables, tomándolas de las fracciones de las fincas que se hallen situadas dentro del radio de 7 kilómetros requeridos por el Artículo 21 Reglamentario, siempre y cuando sobrepasen de la extensión respetable, marcada por el Artículo 26 también Reglamentario, en sus distintas fracciones. La Comisión Local Agraria, en acatamiento a lo dispuesto por la fracción VII del mencionado Artículo 26, procedió a hacer la conversión teórica de las tierras que poseen las distintas fracciones de las que fueron haciendas de "Coscotitlán", "El Palmar" y "Pithayas", y que pueden por su extensión, aportar una parte de su superficie a la dotación que se pretende. Esa conversión teórica, tiene como base la tabla de equivalencias contenida en la misma fracción VII del tantas veces citado Artículo 26, y es como sigue:

#### FRACCION "2" DE COSCOTITLAN"

Propietario, Evaristo Paredes.

Clasificación.	Extensión Real.	Equivalencias en Temp. de 1ª.
Temp. de 1ª.....	115-40.....	115-40.
Temp. de 2ª.....	173-24-44.....	103-95.
	288-64-44	219-35.

#### "FRACCION "3" DE COSCOTITLAN"

Propietaria, María Vda. de Revilla.

Temp. de 1ª.....	87-50-00.....	87-50-00.
Temp. de 2ª.....	209-71-27.....	125-83-00.
	297-21-27	213-23-00.

#### "FRACCION "1" DE EL PALMAR"

Propietaria, Guadalupe Rodríguez.

Clasificación	Extensión Real	Equivalencias en Temp. de 2ª
Temp. de 2ª.....	158-04-13.....	158-04-13.
Cerril.....	216-00-00.....	90-00-00.
	374-04-13	248-04-13.

Clasificación.	Extensión real	Equivalencia en Temp. de 2ª
----------------	----------------	-----------------------------

#### "FRACCION "2" DE EL PALMAR"

Propietario Agustín Rodríguez

Temp. de 2ª.....	279-95-63.....	279-95-63.
------------------	----------------	------------

#### "FRACCION "3" DE EL "PALMAR"

Propietario Rafael Rodríguez.

Temp. de 2ª.....	279-81-25.....	279-81-25.
------------------	----------------	------------

#### "FRACCION "4" DE EL PALMAR"

Propietario Luis Rodríguez

Temp. de 1ª.....	Extensión Real	Equivalencias en Temp. de 1ª
Temp. de 1ª.....	274-18-75.....	274-18-75.

#### "FRACCION "4" DE PITAHAYAS"

Propietario Raquel Hoyos.

Temp. de 2ª.....	Extensión Real	Equivalencias en Temp. de 2ª
Temp. de 2ª.....	399-50-00.....	399-50-00.

#### "FRACCION "5ª" DE PITAHAYAS"

Propietario Alberto Hoyos

Temp. de 2ª.....	456-96-00.....	456-96-00.
------------------	----------------	------------

Como la conversión anterior fué hecha para conocer si esas fracciones exceden del límite que marca la fracción II del multicitado artículo 26 Reglamentario, para las tierras de temporal de primera y segunda calidad poseída por un solo propietario, y que son de 180 Hs. y 300 Hs. respectivamente, y de ello resulta que exceden de esas superficies la Fracción número "2" de "Coscotitlán", en 39 Hs. de temporal de primera; la Fracción número "4" de "El Palmar", en 94 Hs. también de temporal de primera, y la Fracción número "3" de "Coscotitlan" en 33 Hs. esas excedencias, en junto hacen 166 Hs. de temporal de primera, que deberán ser tomadas para su distribución entre los individuos que con derecho a dotación arroja el censo agro-pecuario. También exceden en 99 Hs. de temporal de segunda, la fracción número "4" de "Pitahayas" y en 156 Hs. de igual calidad la fracción número "5" de dicha finca. Estas otras excedencias hacen un total de 255 Hs., igualmente distribuibles entre las personas que deben ser dotadas. Ahora bien, el artículo 17 Reglamentario, en su fracción II, señala una parcela individual, en tierras de temporal de primera, de 4 a 6 Hs., y la fracción III, para las tierras de temporal de segunda, asigna una parcela individual de 6 a 10 hectáreas, y para obrar con equidad, tanto la Comisión Local Agraria, como este Gobierno, ha creído pertinente fijar un tipo de parcela de 5 Hs. en temporal de primera y de 8 Hs. en temporal de segunda. En consecuencia habiendo arrojado el censo agro-pecuario 65 individuos con derecho a dotación, las 166 Hs. de temporal de primera a que antes se ha hecho referencia bastarán para cubrir las necesidades de 33 personas, resultando un sobrante de 1 H., las 255 Hs. de temporal de segunda, que también se han mencionado anteriormente, serán suficientes para satisfacer las necesidades de 31 familias, sobrando 7 Hs. a las que se agregan

la hectárea de temporal de primera, con lo que se formará una parcela mixta para dotar a una persona más, quedando así dotados todos y cada uno de los individuos que con ese derecho arroja el censo. En resumen, la afectación a las fracciones que antes se han mencionado se hará en la forma siguiente:

Frac. "2" de "Coscotitlán" .....	Temp. 1ª	39-00-00
Frac. "3" .....	" "	33-00-00
Frac. "4" "El Palmar" .....	" "	94-00-00
Frac. "4" "Pitahayas" .....	2ª	99-00-00
Frac. "5" .....	" "	156-00-00
Total .....		421-00-00

Con el fin de evitar subsecuentes dificultades entre la propietaria del rancho denominado "La Estrella", fracción de la que fuera hacienda de "Pitahayas", y los vecinos de Venta Prieta, que desde hace muchos años construyeron sus casas en una pequeña fracción, aproximadamente de una hectárea dentro de los terrenos que hoy pertenecen a ese rancho, se impone la necesidad de expropiar esta pequeñísima zona, aún cuando la dicha fracción por su superficie y por la calidad de sus tierras, no puede ser afectada conforme a la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas; pero, se repite, la expropiación es de urgente necesidad, ya que si no se decretara esa expropiación, los moradores de las casas a que antes se alude, sufrirían irreparables perjuicios, dada su precaria situación, más aún cuando sea pequeña superficie, no reporta ningunos beneficios a la propiedad del rancho.

Considerando Cuarto.—Que como se dice en el Considerando segundo de la presente Resolución, el censo agro-pecuario formado por la Junta Censal, tiene plena validez legal, aunque con posterioridad a su formación y antes de ser firmados los documentos, se haya retirado el Representante de los Propietarios, por el fútil pretexto de "No tener autorización de sus representados para firmar", toda vez que el caso está previsto por la parte final del párrafo primero del Artículo 64 Reglamentario y, en consecuencia no son de tomarse en consideración las objeciones presentadas al respecto por los señores propietarios. Que conforme a la comprobación ofrecida por el Abogado Patrono del señor Evaristo Paredes, propietario de la fracción número "2" de "Coscotitlán", aparece que hizo el traspaso de ese predio al señor George S. Pelton, inscribiendo la operación en el Registro Público de la Propiedad el 20 de septiembre de 1929, es decir, con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de los vecinos de Venta Prieta, en el Periódico Oficial del Estado, que tuvo efecto el día 1º de junio de 1928, y como el artículo 29 Reglamentario, ordena que no se dará efecto a los cambios en el régimen de propiedad, con posterioridad a la publicación de las solicitudes de dotaciones y restituciones de tierras y aguas en los Periódicos Oficiales, por tener esas publicaciones carácter notificadorio, se desconoce el traspaso de derechos hecho por el señor Paredes en favor del señor Pelton. Con la ratificación hecha a su informe por el Ing. Genaro de la Peña, quedan destruidas las objeciones presentadas por la señora María Brockman viuda de Revilla, ya que la dicha ratificación, está hecha sobre bases y observaciones científicas, que no dejan lugar a duda sobre la veracidad de los conceptos vertidos en los susodichos informes. Que además de todos los fundamentos que antes se mencionan, las objeciones presentadas por los señores propietarios pretendiendo la nulidad del censo agro-pecuario carecen de fundamento legal, por cuanto no han demostrado en manera alguna la veracidad de su dicho, y la legalidad del documento impugnado, viene a fortalecer mediante el informe rendido por el C. Presidente de la Comisión Local Agraria, quién por un escrúpulo muy justificable, se hizo asistir de dos personas más, ambas con carácter oficial y con pleno conocimiento del asunto que se ventila, puesto que uno de ellos el Vocal Ponente C. Elías Elías, tuvo a su cargo el estu-

dio y dictámen del expediente, y el otro Ingeniero Genaro de la Peña, fué el encargado de la planificación de los terrenos en que se halla ubicada la ranchería y de la rendición de informes técnicos complementarios, desprendiéndose de todo ello, que la Junta Censal ajustó sus procedimientos a lo que previenen los artículos 15, 16, y 65 Reglamentario, pues aunque se cometieron algunos errores en materia de apreciación del derecho a dotación, por lo que respecta a las viudas que se mencionan en el Resultando Cuarto, en cambio, si unas fueron consideradas con derecho a dotación, las otras fueron excluidas quedando compensado el referido censo. Respecto a la afirmación que el propio Presidente de la Comisión Local Agraria hace en lo que vé a la antigüedad de la Rancharía de Venta Prieta, debe hacerse notar que esa localidad figura ya con la categoría política de Ranchería, en la "División Territorial de los Estados Unidos Mexicanos" formada por la Dirección General de Estadística, en el año de 1913 (Tomo Estado de Hidalgo, página 87) contando en aquel entonces con 137 habitantes. De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley de 21 de marzo de 1929, se declaran legales los fraccionamientos practicados en las fincas denominadas "Pitahayas" y "El Palmar", por ser esos fraccionamientos consecuencia de la aplicación de bienes testamentarios; pero como la fracción número "4" de "El Palmar", excede en 94 Hs. del límite marcado como respetable en terrenos de temporal de primera, por el Artículo 26 Reglamentario, es de afectarse la mencionada fracción; con la superficie últimamente mencionada; y como también las fracciones "4" y "5" de "Pitahayas" exceden en 99 y 156 Hs. respectivamente, ya que la fracción segunda del presitado Artículo 26, fija como respetable la extensión de 300 Hs. en temporal de segunda calidad, también son de afectarse y se afectan las supradichas fracciones en las extensiones que se indican. Habiéndose comprobado que el fraccionamiento practicado en el rancho denominado "Cadena", fué anterior a la fecha de la publicación de la solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado y como las fracciones en que quedó dividido son de pequeñas extensiones, se declara que no es de afectarse ninguna de las mencionadas fracciones.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de 21 de marzo de 1929, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, de acuerdo con el dictámen y plano aprobado por la Comisión Local Agraria, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos de la Rancharía denominada Venta Prieta, Municipio y Ex-Distrito de Pachuca, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a la mencionada Rancharía con 422 Hs. (cuatrocientas veintidós hectáreas) de terrenos que se tomarán en la forma y de las fincas que en seguida se expresan: 39 Hs. (treinta y nueve hectáreas), de terrenos de temporal de primera, de la fracción número "2" de la Hacienda de "Coscotitlán" 33 Hs. (treinta y tres hectáreas), de la fracción número "3" de "Coscotitlán", también de temporal de primera, 94 Hs. (noventa y cuatro hectáreas) de temporal de primera de la fracción número "4" de "El Palmar"; 99 Hs. (noventa y nueve hectáreas), de temporal de segunda de la fracción número "4" de "Pitahayas"; 156 (ciento cincuenta y seis hectáreas,) de temporal de segunda de la fracción número "5" de "Pitahayas" y 1 H. (una hectárea) del Rancho de "La Estrella".

Tercero.—La expropiación de los terrenos se hará por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, debiendo pasar los terrenos a poder de los vecinos, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres y con cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles.

Cuarto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, de acuerdo con lo

que previene el artículo 75 Reglamentario, debiendo concederse a los propietarios de terrenos que contengan plantaciones de maguey, el plazo que señala el Artículo 38 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929.

Quinto.—En acatamiento a lo mandado por los artículos 78 y 79 de la Ley citada anteriormente, notifíquese esta resolución publicándola en el "Periódico Oficial" del Estado y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de abril de mil novecientos treinta.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Bartolome Vargas Lugo.—El Secretario General de Gobierno, Lic. David Moreno Tejeda.—Rúbricas.

Darío Pérez, Secretario General de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de dotación de ejidos seguido a la Ranchería de "Venta Prieta".—Pachuca de Soto, abril 25 de 1930.—Darío Pérez.

## GOBIERNO FEDERAL

4799

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos de la Ranchería de ROSA DE CASTILLA, Municipio de Iturbide, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que con fecha 14 de agosto de 1926, los vecinos de la Ranchería de Rosa de Castilla solicitaron ante el C. Gobernador del Estado de Hidalgo dotación de tierras, quien con fecha 24 de septiembre del mismo año, turnó dicha solicitud a la Comisión Local Agraria para que se siguiera la tramitación correspondiente.

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente respectivo el día 26 de octubre de 1926, la Comisión Local Agraria mandó publicar la solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado, número 44, correspondiente al 24 de noviembre de 1926. Dicha Comisión recabó los siguientes datos: que la ranchería de "Rosa de Castilla" colinda al Norte con la ranchería de Cubes, al Sur con la hacienda de La Luz, al Este con las rancherías de Cubes y Calabazas, y al Oeste con la hacienda de Santiago, en jurisdicción del Estado de Veracruz; que la ranchería posee 556-10 Hs. de terrenos muy accidentados, en que se encuentran porciones de monte muy explotado; que el aspecto físico del terreno es quebrado en su totalidad, lomerío y cerril; que el clima es frío; que la temporada de lluvias dura ordinariamente de junio a octubre; que los vecinos son agricultores que por vía de ayuda se dedican a labrar manera o a hacer carbón en terrenos de la hacienda de La Luz; que el

principal cultivo es el del maíz, en que se obtiene un rendimiento medio de 60 a 80 x 1; que la estación ferroviaria más cercana es la de Apulco que dista 20 kilómetros; que los terrenos con que se puede dotar a la ranchería son en su mayor parte pastales con fracciones de monte joven muy explotado y en parte laborables de tercera clase; que las fincas afectables son la hacienda de Santiago, propiedad de la Sucesión de la señora Luz H. de Herrera, que tiene una superficie disponible de 12252-92-00 Hs., y la hacienda de La Luz, propiedad de la misma Sucesión, con superficie disponible de 4483-00-32 Hs.

Resultando Tercero.—Que se notificó debidamente al representante de las mencionadas fincas de Santiago y La Luz, a efecto de que designara representante común en la formación del censo agropecuario, habiendo designado al C. Francisco Escalante. La Comisión Local designó al C. Alberto Vivar y los vecinos al C. Anastasio Florea. Dicho censo fué levantado con la intervención de estos dos últimos representantes, pues el señor Escalante, no obstante haber sido citado, no concurrió, arrojando un total de 508 habitantes, de los que se listaron con derecho 117. El censo pecuario dió un total de 123 cabezas de ganado vacuno, 21 de caballar, 126 de asnal, 615 de lanar, 199 de cabrío y 106 de porcino. De dicho censo se dió vista al representante de las mencionadas haciendas a efecto de que hiciera las observaciones que creyera oportunas, sin que lo hubiera verificado.

Resultando Cuarto.—Que con fecha 24 de septiembre de 1929, la Comisión Local Agraria emitió dictamen proponiendo una dotación de 1036 Hs., que se tomarían: 199 Hs. de agostadero para cría de ganado, 250 Hs. de agostadero y monte, 152 Hs. de temporal de segunda de la hacienda de La Luz, y 435 Hs. de agostadero para la cría de ganado, de la hacienda de Santiago, tomando como base para la dotación un censo agrario de 128 individuos, pues se aumentaron 11 que indebidamente fueron excluidos.

El C. Gobernador del Estado, con fecha 2 de octubre de 1929, falló en los términos propuestos por la Comisión Local, habiéndose dado la posesión provisional a los vecinos, el día 12 de noviembre del mismo año.

Resultando Quinto.—Que se remitió el expediente a la Comisión Nacional Agraria, fijándose la cédula a que se refiere el artículo 84 de la Ley Reglamentaria vigente, y en su oportunidad se notificó al representante de las haciendas mencionadas, conforme al artículo 87 del mismo ordenamiento, sin que ocurriera en su defensa dentro del plazo legal.

Resultando Sexto.—Que la Comisión Nacional Agraria, al hacer la rectificación y estudio del censo respectivo, se encontró con que efectivamente fueron excluidos del censo 11 individuos que tienen derecho a recibir el beneficio dotatorio por ser varones mayores de 16 años, de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria en vigor. En consecuencia, deberán tomarse como base para la dotación a 128 individuos.

Considerando Primero.—Que ha quedado demostrada la procedencia de la dotación solicitada por los vecinos de la Ranchería de "Rosa de Castilla", Municipio de Iturbide, Estado de Hidalgo, de acuerdo con los artículos 3º de la Ley de 6 enero de 1915, 27 Constitucional y demás relativos de la Ley de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Que el censo agropecuario fué levantado de acuerdo con las disposiciones de la Ley vigente, debiendo tomarse como base para la dotación a 128 individuos, en vista de las rectificaciones hechas por las Comisiones Local y Nacional Agrarias.

Considerando Tercero.—Que las fincas afectables son, la hacienda de Santiago y la de la Luz, que deberán ser afectadas tomando en cuenta la calidad de sus tierras, para lo cual deberá fijarse una parcela individual de 15 Hs., o sean 1920 Hs. para los 128 individuos con derecho, pero tomando en cuenta la superficie que posee el pueblo, que es de 656-10-00 Hs., deberán expropiarse solamente 1263-90-00 Hs. tomadas por mitad de las fincas citadas.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de las 1263-90-00 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

Considerando Quinto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 135 y demás relativos de la Ley Reglamentaria vigente, el suscrito, Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos de la Ranchería de "Rosa de Castilla", Municipio de Iturbide, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución del C. Gobernador de la citada entidad federativa, de fecha 2 de octubre de 1929, en los siguientes términos:

Tercero.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de la mencionada Ranchería de "Rosa de Castilla", con 1263-90-00 Hs. (mil doscientos sesenta y tres hectáreas noventa áreas, que se tomarán: 631-95-00 Hs. de la hacienda de La Luz y 631-95-00 Hs. de la hacienda de Santiago. Dichas superficies pasarán al poblado de que se trata con todas sus acce-

siones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de la Ranchería de "Rosa de Castilla", que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida a los vecinos de la Ranchería de "Rosa de Castilla", para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos treinta.—Emilio Portes Gil;—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original, Sufragio Efectivo No Reelección,—México. D. F., a 21 de abril de 1930.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ingeniero Elpidio Rodríguez.

4646

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos a la ranchería de ZEQUETEJE, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Por escrito de 13 de junio de 1926, numerosos vecinos de la ranchería mencionada solicitaron del C. Gobernador del Estado dotación de tierras, con apoyo en las Leyes Agrarias.

Dicha solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, para su tramitación, y publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 1º de septiembre de 1926.

Resultando Segundo.—Fue comisionado el Ing. Salvador Tauffer para que levantara el plano y recabara los datos inherentes a la tramitación, habiendo informado dicho profesionista lo siguiente: que el poblado posee 365 Hs., de las cuales 71 son de temporal y el resto de cerril y agostadero; que la ranchería colinda, por el Sur, con el rancho de Tinthé, anexo de la hacienda de El Astillero; por el Norte, con los ranchos de Huxfi y Taxhangú; por el Este, con la hacienda de Minthó, y por el Oeste con las rancherías de El Cajón y La Sabinita; que son afectables las fincas de Minthó, el Divisadero y El Astillero y anexos; que el principal cultivo en la región es el del maíz, en el que se obtiene un rendimiento medio de 60 x 1; que la precipitación pluvial es mediana; que el clima es templado; que los pueblos más cercanos son Huichapan a 5 kilómetros, y el casco de Minthó a 3 kilómetros; que la Estación de Ferrocarril más próxima es la de Huichapan; y que la parcela aplicable sería de 6 Hs. de temporal.

Obran en el expediente, además, las siguientes constancias: oficio del C. Administrador de Rentas de Huichapan, informando que la hacienda de El Astillero y sus anexos estaban inscritos a nombre de Maximino Verduzco, con una extensión de 12,059 Hs. 45 As. 88 Cs.; la hacienda de Minthó a nombre de la sucesión de Concepción Hartman de Anda Siliceo, con 2,787 Hs. 00 As. 62 Cs. y el rancho de El Divisadero a nombre de Wenceslao Guerrero, con 310 Hs.

El Juez de Primera Instancia de Huichapan, Encargado del Registro Público de la Propiedad, informó que los ranchos de Puexandejé y de Huixfi, estaban inscritos a nombre del Lic. Manuel Anda Siliceo, y el rancho de Taxhangú, una parte a nombre de Carlos Guerrero y otra a nombre de la Sra. Carmen Ramírez.

El Jefe de la Sección de Catastro informó que el rancho de Huixfi tenía 238 Hs. 25 As. de superficie y el monte de Puexandejé 599 Hs. 94 As.

Resultando Tercero.—Habiendo entrado en vigor la Ley Reglamentaria de 11 de agosto de... 1927, se procedió a la formación del censo general y agrario con sujeción a los preceptos de la misma,

y después de practicadas por la Junta Censal las diligencias respectivas, se vino en conocimiento de que el poblado solicitante tiene 472 habitantes, de los cuales 156 aparecen con derecho a tierras.

El censo pecuario arrojó 135 cabezas de ganado vacuno, 10 de caballar, 84 de asnal, 158 de lanar, 20 de cabrío y 9 de porcino.

El representante de los propietarios, en pliego separado objetó a varias mujeres diciendo que no eran jefes de familia, y a otros individuos por ser albañiles o comerciantes, pero sin acompañar prueba alguna de sus aseveraciones.

Resultando Cuarto.—Hechas las notificaciones que ordena el Artículo 64 de la Ley de 11 de agosto de 1927, comparecieron las siguientes personas:

La Srita Carmen Verduzco, como propietaria de una fracción del rancho de Tinthé, anexo de El Astillero, manifestando que no todos los inscritos tienen derecho a tierras, porque muchos las poseen en cantidad bastante, y que en el expediente faltaban datos técnicos que la Ley exige, por lo que pedía que se comisionara un Ingeniero.

El C. Maximino Verduzco expresó que, como consta en escritura extendida el año de 1925, vendió una fracción del rancho de Tinthé, a la Srita. Carmen Verduzco; que se tomaran en cuenta las objeciones hechas al censo por el representante de los propietarios y que se comisionara un Ingeniero para que recabara los informes técnicos que prescriben las Leyes.

La Sra. Antonia A. Vda. de Suárez, manifestó que el rancho de Yonthé, de su propiedad, ya había sido afectado con la dotación a la ranchería de El Cajón; que su extensión era de 491 Hs.; de las cuales 200 serían de temporal de segunda, 5 Hs. que se pueden regar por medio de una presa, 134 de pascadero y el resto de terreno improductible, por todo lo cual pedía que se le excluyera de toda afectación.

La Sra. Isabel G. de Rodríguez, dijo que el rancho de El Terrero, lo adquirió por herencia y tiene sólo una extensión de 32 Hs. 09 As.

La Sra. Carmen Ramírez y su hijo Carlos Guerrero, manifestaron que el rancho de Taxhangú tiene 232 Hs. estando por lo mismo exento de afectación, que ese predio es independiente de El Divisadero, que pertenece al Sr. Wenceslao Guerrero, como lo demuestra la escritura de adquisición cuya copia acompaña. Dicha copia se desprende que el 18 de marzo de 1925, Roberto Lugo vendió a Carlos Ramírez y al menor Carlos Guerrero, representado por su padre Wenceslao Guerrero, el rancho de Taxhangú, con extensión de 236 Hs. 35 As. 93 Cs.; que de los \$ 10,000.00 importe de la venta, se dedujo la suma de \$ 2,000.00 en que el Sr. Lugo hipotecó el predio de referencia al Sr. Guerrero, el 31 de diciembre de 1920, y que el rancho quedó dividido en dos fracciones, una para Carmen Ramírez y otra para su hijo Carlos Guerrero. En la copia no consta la inscripción de la escritura en el Registro Público de la Propiedad.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Local Agraria emitió dictamen el 15 de noviembre de 1928, proponiendo una dotación de 939 Hs., que se integrarían con 120 de temporal y 57 de pastos de la hacienda de Minthó y con 762 Hs. de la hacienda de El Astillero y anexos.

Se tomó como base el número de 147 individuos, a los que se asignó una parcela de 8 Hs. de labor o 9 Hs. de agostadero o pastal.

El C. Gobernador del Estado dictó su resolución el 23 de noviembre de 1928, aprobando el dictamen de la Comisión Local; habiéndose dado la posesión provisional el 10 de enero de 1929.

La resolución del C. Gobernador fue publicada en el número 5 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 1º de febrero de 1929.

En el informe rendido por el Ingeniero Humberto M. Beltrán con motivo de la posesión provisional, se hace constar que las tierras tomadas de Minthó son de mediana calidad; que sólo se riegan con el agua de la presa Grande cuando las lluvias son escasas; que la presa de Paso del Muerto, incluida en la dotación, se encontraba enlamada por el azolve de muchos años, y que los vecinos desean tierras del rancho de Taxhangú, anexo de El Divisadero, y del rancho de Huixfí, colindantes ambos con la ranchería.

Resultando Sexto.—Al remitir el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, el C. Delegado de la misma, en su informe reglamentario, hace constar que el censo agrario fue ratificado con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria en vigor, comprobándose que existen 153 individuos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 16 años, con derecho a ser dotados.

Resultando Séptimo.—En su oportunidad se fijó en las Oficinas de la Delegación la cédula a que se refiere el Artículo 84 de la Ley Agraria vigente, habiéndose hecho, además las notificaciones que ordena el Artículo 87 de la misma ley.

Comparecieron con tal motivo los siguientes propietarios:

El C. Maximino Verduzco, quien reiteró las objeciones que hizo en primera instancia y manifestó además, que los terrenos de la ranchería bastaban para 58 personas.

El C. Manuel Anda Siliceo, por las sucesiones de Concepción Hartman y Manuel Anda Siliceo, exponiendo que el rancho de Huixfí no es anexo de la hacienda de Minthó; que dicho rancho fue afectado con la dotación a El Cajón; que las tierras tomadas de la hacienda de Minthé son de riego de temporal perfectamente laborables y que en su concepto debe reducirse la afectación.

La Sra. Sara Sánchez Vda. de Sanabria, propietaria del rancho de Taxquí, dijo que este predio no colinda con la ranchería solicitante, y que pro-

bablemente se le afecte para dotar a la ranchería de Maxthá.

El Sr. Wenceslao Guerrero, propietario de El Divisadero, quien expuso que su predio tiene 310 Hs., las que en su mitad son de monte bajo, siendo el resto de labor de tercera, razón por la que debe considerarse inafectable.

Y por último, la Sra. María del Carmen Ramírez y su hijo Carlos Guerrero, ratificaron lo dicho en primera instancia respecto a que Taxhangú es una pequeña propiedad.

Resultando Octavo.—Según levantamiento practicado por el Ingeniero Teuffer, el rancho de Taxhangú tiene una superficie de 390 Hs. 80 As.; la hacienda de Minthé, según el mismo levantamiento y la ratificación dada sobre el particular por el Ing. Arreguín, tiene 2898 Hs. 40 As. de las cuales 1178 Hs. 80 As. son de labor de temporal, 64 Hs. 80 As. de monte alto y 1654 Hs. 80 As. de agostadero; en la inteligencia de que en la Sección de Estadística de la Comisión Nacional Agraria no consta que esa finca haya sufrido otras afectaciones.

Según datos de la propia Sección de Estadística, la hacienda de El Astillero y anexos dispone de una superficie de 9372 Hs. 14 As. 76 Cs.; debiendo decirse que según certificación expedida por el Encargado del Registro Público de la Propiedad de Huichapan, la compra que hizo la Srita. Carmen Verduzco del rancho de Minthé, fue inscrita el 26 de marzo de 1927.

Además, en vista de lo alegado por el Sr. Anda Siliceo respecto a la calidad de las tierras de la hacienda de Minthó se solicitó de la Delegación un informe aclaratorio, habiéndose comisionado para el efecto al C. Ing. Arreguín, quien manifestó que las aguas almacenadas en las presas llamadas Presa Nueva y Presa de Hixcahuandá, sirven para dar un solo riego a las tierras de labor.

En cuanto al rancho de Taxhangú, debe añadirse que, según cálculo planímetro, tiene 200 Hs. de cerril pastal, siendo el resto de temporal de segunda.

Finalmente, el Presidente del Comité Particular Administrativo de la ranchería de El Cajón, en oficio de 27 de octubre de 1929, pidió que al dotarse en definitiva a ZEQUETEJE no se le dieran todas las tierras del rancho de El Huixfí, porque está pendiente de resolverse su expediente y el vecindario desea que el ejido definitivo comprenda tierras del rancho mencionado.

Agotados los trámites y vencidos los términos de Ley, procedé pronunciar la resolución que corresponda, por lo que,

Considerando Primero.—De conformidad con el Artículo 134 de la Ley Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, la presente resolución deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en ese mismo ordenamiento.

Considerando Segundo.—El censo agrario fue levantado con sujeción a los Artículos 60, 61, 62 y demás relativos de la Ley de 11 de agosto de 1927, y posteriormente rectificado de acuerdo las disposiciones de la Ley de 21 de marzo de 1929 comprobándose que en Zequetejé existen 153 individuos entre jefes de familia y varones solteros mayores de 16 años, con derecho a ser dotados. En tal virtud, habiendo en el poblado más de 20 individuos que viven de la agricultura y que no disponen, como se demostrará en seguida, de las tierras suficientes para atender a su subsistencia, con fundamento en los Artículos 13 y 14, fracción III de la Ley Reglamentaria en vigor, 3º de la Ley de 6 enero de 1915 y 27 de la Constitución Federal, deberá declararse procedente y necesaria la dotación a Zequetejé.

Considerando Tercero.—Teniendo en cuenta el régimen de lluvias, la distancia a los centros de población más cercanos, y disponiéndose, para integrar la dotación, de tierras de labor de primera, de temporal de segunda y de cerril pastal, procede calcular de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley de 21 de marzo de 1929, una parcela tipo de 6 Hs. en tierras de labor de primera, de 8 Hs. en terrenos de temporal de segunda y de 10 Hs. en los cerriles pastales.

En tal virtud, estando probado que el pueblo posee 365 Hs., de las cuales 71 son de temporal de segunda y 214 de pastal cerril, y aplicando las parcelas antes señaladas, bastarán dichas superficies para dotar a 38.2 individuos quedando, por lo mismo, 114.8 individuos careciendo en lo absoluto de tierras.

En cuanto al predio de Huixfí, deberá excluirse de contribuir a la presente dotación, en virtud de que después de la dotación provisional a la rancharía de El Cajón, le quedan únicamente 189 Hs. y como los vecinos de dicho poblado han pedido que la dotación definitiva abarque más terrenos y que éstos se tomen del predio citado, resultaría insignificante la extensión disponible para Zequetejé, por lo que toca a Taxhangú, haciendo una conversión teórica de las 200 Hs. de cerril pastal, a razón de 1 Hs. 20 As. de ésta calidad, por 1 Hs. de temporal de segunda, resulta un equivalente que, sumando al terreno de labor de dicho predio dá 352 Hs. de las que legalmente se pueden tomar 52 Hs. o su equivalente en cerril pastal.

Por otra parte, aun cuando en la escritura de adquisición se dice que el rancho fue dividido en dos porciones, como de hecho no lo está y como no se sabe cuando fue inscrita la operación en el Registro Público de la Propiedad, y a mayor abundamiento, como se sabe también que el Sr. Wenceslao Guerrero, esposo de la Sra. Carmen Ramírez y padre del menor Carlos Guerrero, administra los bienes de la familia y posee el rancho de El Divisadero, que tiene una extensión de 467 Hs. 91 As. 25 Cs., evidentemente que debe tenerse como afectable con la presente dotación.

Además, debe hacerse constar que en el presente caso no es posible observar una proporcionalidad matemática en las afectaciones, porque de ser así la mayor parte de la dotación recaería en la hacienda de El Astillero y anexos, cuyos terrenos son exclusivamente pastales con porciones cerriles, con los cuales no quedarían debidamente cubiertas las necesidades del pueblo, contravieniéndose con ello el espíritu de las Leyes Agrarias. En tal virtud, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que en el caso concurren, y debiendo dotarse a 114.8 individuos que carecen en lo absoluto de tierras, la dotación definitiva a la Rancharía de Zequetejé comprenderá una superficie de 991-40 Hs. que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de los predios y en las cantidades siguientes: de Taxhangú, para 6.5 individuos alcanzarían las 52 Hs. de labor expropiables, pero como colindando con el pueblo no existen tierras de tal calidad, en cantidad suficiente, solamente se toman 10 Hs. de dicha clase y su equivalente en cerril y agostadero o sean 50-40 Hs.; de Minthó, 228 Hs. de labor de primera y 256 Hs. de cerril pastal, con las que se dotará a 63.6 individuos y de El Astillero y Anexos, 447 Hs. cerril pastal, con las que se dotará a los 44.7 individuos restantes. En consecuencia, procede modificar la resolución de primera instancia que se revisa.

Considerando Cuarto.—Para cubrir la dotación de las 991-40 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley; haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Quinto.—Habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosque y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los Artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, 135 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, y previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito Presidente Provisional de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos a la rancharía de Zequetejé, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución pronunciada por el C. Gobernador de aquella Entidad Federativa, con fecha 23 de noviembre de 1929, en los términos siguientes:

Tercero.—Es de dotarse y se dota a la rancharía mencionada de Zequetejé, con 991 Hs. 40 As. NOVECIENTAS NOVENTA Y UNA HECTAREAS CUAREFTA AREAS de tierras, que con

todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres se tomarán de las fincas y en las cantidades y calidades siguientes: del rancho de Taxhangú, 10 Hs. DIEZ HECTAREAS de labor y 50 Hs. 40 As. CINCUENTA HECTAREAS. CUARENTA AREAS de cerril pastal; de la hacienda de Minthó, 228 Hs. DOSCIENTAS VEINTIOCHO HECTAREAS de labor y 256 Hs. DOSCIENTAS CINCUENTA Y SEIS HECTAREAS de cerril pastal, y de la hacienda de El Astillero y Anexos, 447 Hs. CUATROCIENTAS CUARENTA Y SIETE HECTAREAS de cerril pastal; debiendo localizarse dicha superficie de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda, para que unidas a las 365 Hs. TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO HECTAREAS de tierras que posee el poblado, constituyan su ejido.

Quarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de Zeque-tejé, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

Séptimo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida a la rancharía de ZEQUETEJE, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 27 Constitucional; en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México el día primero de febrero de mil novecientos treinta.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 28 de marzo de 1930.—El Oficial Mayor de la C. N. A. Ing. Elpidio Rodríguez.

4840

Al margen un sello dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del pueblo de SAN AGUSTIN TLALIXTICAPA, Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que con fecha 7 de mayo de 1925, los vecinos del pueblo de San Agustín Tlalixticapa, solicitaron dotación de tierras ante el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien con fecha 22 del mismo mes turnó dicha solicitud a la Comisión Local Agraria para que se siguiera la tramitación correspondiente.

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente respectivo el 29 de mayo del citado año, la Comisión Local Agraria mandó publicar la solicitud por medio del "Periódico Oficial" del Estado, número 24, correspondiente al 24 de junio de 1926. Dicha Comisión Local recabó los siguientes datos: Que el pueblo solicitante posee 324-50 Hs. de las cuales 55-70 Hs. son de riego de segunda pertenecientes al señor Aurelio Luna y el resto, o sean... 288-80 Hs. son de temporal de tercera; que sobre estas últimas se encuentra diseminado el caserío; que el clima del lugar es templado; que las lluvias duran de junio a octubre no siendo regulares ni abundantes; que el pueblo dista de Alfajayucan 3 kilómetros, de Ixmiquilpan 30 kilómetros, de Chantongo 30 kilómetros y de la estación ferroviaria de Sayula 40 kilómetros; que el pueblo colinda al Norte con el pueblo de Yonté Chico; por el Sur con la hacienda de La Piedad en cuyo rumbo también se encuentran los ranchos de Xamagé y Nopal Buey; por el Este con la rancharía de Cebolletas y por el Oeste con el pueblo de Alfajayucan; que la hacienda de La Piedad, del señor Domingo Macotela, según levantamiento que se practicó, tiene 860-15 Hs. de las cuales 26.15 Hs. son de riego de segunda, 418 Hs. de temporal de segunda y 416 Hs. de monte y pastal; que el rancho de Xamagé, según dato catastral, tiene 132-97-95 Hs. pero según el levantamiento practicado asciende el área a 205-50 Hs.; el rancho de Nopal Buey tiene 119-40 Hs. de terrenos laborables con maguey; que en estas fincas se cultiva maíz con un rendimiento medio de 80 x 1.

Resultando Tercero.—Que se procedió a la formación del censo agro-pecuario interviniendo como representante de los propietarios, el C. Teodomiro G. Ortiz por parte de la Comisión Local Agraria, el C. Antonio Rosete y por parte de los vecinos, el C. Crescencio V. García. Dicho censo quedó terminado el 25 de febrero de 1928 habiendo arrojado un total de 311 habitantes, de los cuales se listaron 75 con derecho a dotación. El censo pecuario arrojó un total de 17 cabezas de ganado vacuno, 7 de caballo, 14 de asnal, 15 de cabrío, 27 de lanar y 2 de porcino. De dicho censo se dió oportuno conocimiento a los presuntos afectados para que hicieran las objeciones que estimaran pertinentes, habiendo alegado los señores Domingo Macotela, Maximino Guerrero e Isaura de la Peña por sí y por sus hermanas Adela y Guadalupe, dentro del plazo que les fue concedido, lo que a sus derechos convino.

Resultando Cuarto.—Que con fecha 16 de marzo de 1929, la Comisión Local Agraria emitió dictamen proponiendo una dotación de 372 Hs. de labor de temporal tomadas de la hacienda de La Piedad, y calculando a 80 individuos con derecho, pues no fueron considerados en el censo a 5 varones mayores de 16 años que están capacitados conforme la Ley. Para cubrir tal dotación se estimó que las 268-80 Hs. poseídas por el pueblo, a razón de 8 Hs. alcanzarían para 33.5 personas por lo que a las 46.5 faltantes, a razón también de 8 Hs., debía de concedérseles la mencionada superficie de 372 Hs.

El C. Gobernador del Estado, con fecha 22 del mismo mes de marzo, falló en los términos propuestos por la Comisión Local, habiéndose dado la posesión provisional a los vecinos el 11 de abril siguiente:

Resultando Quinto.—Que se remitió el expediente a la Comisión Nacional Agraria, fijándose la cédula a que se refiere el artículo 84 de la Ley Reglamentaria vigente y en su oportunidad se notificó a los propietarios de las haciendas mencionadas, en los términos del artículo 87 del mismo Ordenamiento. Las señoritas de la Peña y el señor Maximino Guerrero, durante el plazo legal y por lo que hace a los predios de Nopal Buey y Xamagé, ratificaron sus alegaciones de primera instancia; así como el señor Domingo Macotela.

Resultando Sexto.—Que la Comisión Nacional Agraria al hacer la rectificación y estudio del censo respectivo, encontró que efectivamente fueron excluidos del censo 5 varones mayores de 16 años, por lo que deben tomarse como base para la dotación a 80 individuos. Igualmente recabó el dato de que la hacienda de La Piedad, propiedad del señor Domingo Macotela, tiene la superficie a que se refieren los datos obtenidos por la Comisión Local, además de poseer el predio denominado "El Huixthey" con 73 Hs. de temporal y 29 Hs. de cerril.

Considerando Primero.—Que ha quedado demostrada la procedencia de la dotación solicitada por los vecinos del pueblo de San Agustín Tlaxiaticapa,

Municipio de Alfajayucan, del Estado de Hidalgo, de acuerdo con los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y demás relativos de la Ley de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Que el censo agro-pecuario fué levantado de acuerdo con las disposiciones de la Ley vigente, debiendo tomarse como base para la dotación de 80 individuos en vista de las rectificaciones hechas por las Comisiones Local y Nacional Agrarias.

Considerando Tercero.—Que la única finca afectable por razón de su extensión, es la hacienda de La Piedad y estando ajustada a derecho la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, debe confirmarse en sus términos.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de las 372 Hs. debe expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación.

Considerando Quinto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 135 y demás relativos de la Ley Reglamentaria en vigor, el suscrito, Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación solicitada por los vecinos del pueblo de San Agustín Tlaxiaticapa, Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se ratifica la resolución del C. Gobernador del mencionado Estado de fecha 22 de marzo de 1929, en los siguientes términos.

Tercero.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del citado pueblo de San Agustín Tlaxiaticapa con 372 Hs. (Trecientas Setenta y dos Hectáreas) de temporal de la hacienda de La Piedad. Dicha superficie pasará al pueblo de que se trata con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétese, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de San Agustín Tlalixticapa que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida a San Agustín Tlalixticapa, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos treinta.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., abril 7 de 1930.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Elpidio Rodríguez.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

Denunciar un campo en que la langosta haya desovado es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

Matar la langosta es matar el hambre.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

4824  
JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO.

Por disposición del señor Juez se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia intestamentaria del señor Luis Rodríguez Bocardo, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tulancingo, marzo doce de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *J. Martínez S.* 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 8 de 1930.—Recibido, mayo 21 de 1930.

4896  
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.  
CONVOCATORIA.

Convócase a las personas que se consideren con derecho a la herencia del señor Miguel Cabrera, para que se presenten a deducirla dentro del término de treinta días, a partir de la última publicación que se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "Vanguardia" de esta Ciudad.

Pachuca, a 23 de abril de 1930.—El Actuario, *Eduardo Calderón.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 2 de 1930.—Recibido, mayo 22 de 1930.

4959  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

CEDULA HIPOTECARIA.

Por escritura otorgada el día treinta de marzo de mil novecientos veinticinco, ante el Juez de Primera Instancia de este Distrito en funciones de Notario, la señora María Carpio Viuda de Veloz y los señores Jesús y Luis Veloz Carpio reconocieron en favor de la sucesión de la señora Romana Veloz de González, la cantidad de \$50,000.00 CINCUENTA MIL PESOS PLATA, importe de un legado que en favor de la aludida señora dejó el finado Don Jesús Veloz. Se obligaron a pagar a la sucesión de doña Romana Veloz de González la cantidad antes dichas, dentro de un plazo que expira el seis de mayo de mil novecientos treinta, pagando mientras el capital estuviera insoluto la cantidad de seis por ciento anual por concepto de intereses; convinieron los contra-

Frasas de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de lo que tendrá que imponerse si no la combate.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

tantes que la falta de pago de tres mensualidades consecutivas de intereses podría la parte acreedora dar por vencido el plazo y exigir desde el pago del capital, intereses insolutos y lo que mas a que hubiere lugar, sin otro requisito en cuanto a la liquidación que su manifestación bajo protesta. Para garantía de dicha obligación constituyeron hipoteca en primer lugar sobre la Hacienda de Zotoluca, perteneciente a este Municipio y tiene los linderos siguientes: Al Norte, Chimalpa y San Antonio; al Sur, Coecillos y Zoquiapan; al Oriente, San Nicolás y Zoquiapan y al Poniente, Coecillos y San Lorenzo. En todo lo no expresamente estipulado los contratantes se sujetaron a los preceptos del Código Civil sobre la materia. El primer testimonio de la escritura anterior se halla debidamente registrado. — Por demanda de esta fecha presentada por la señora Amalia González como albacea de la sucesión de doña Romana Veloz de González, el día de hoy el señor Juez dictó auto ordenando la fijación de la cédula hipotecaria y se emplazara a los señores Luis Veloz y Alberto Arango, éste último como representante de la señora María Carpio viuda de Veloz copropietaria de la Hacienda de Zotoluca y heredera única de don Jesús Veloz Carpio, para que en el plazo de tres días contestaran la demanda que por el pago de la cantidad de cincuenta mil pesos y anexidades legales, en la vía hipotecaria les reclama la señora González. — En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca denominada Zotoluca, perteneciente a este Municipio y de la propiedad de los señores Luis Veloz Carpio, sucesión de Jesús Veloz Carpio y María Carpio viuda de Veloz, a juicio hipotecario; lo que se hace saber a las Autoridades y del público, para que no se practiquen en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria, o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio, o viole los derechos en él adquiridos por la sucesión testamentaria de doña Romana Veloz de González. — Se expide en Apam, a las doce horas del día veintisiete de noviembre de mil novecientos veintiocho. Doy fé. — Fernando J. Espinosa. — Ignacio Bárcena. — Rúbricas".

Es copia que certifico, concuerda con su original y se expide para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, en la ciudad de Apam, Estado de Hidalgo, a diecinueve de mayo de mil novecientos treinta. — Doy fé. I. Bárcena. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 22 de 1930. — Recibido, mayo 22 de 1930.

cantidad de doscientos cincuenta pesos; intereses al seis por ciento anual sobre esta cantidad, desde el siete de febrero retropróximo; y ciento treinta y cinco pesos treinta y cinco centavos por gastos y costas; apercibido de que no haciendo el pago se le embargarán en forma legal, bienes bastantes para cubrir el adeudo.

Pachuca, 10 de mayo de 1930. — Francisco V. Contreras, Srio. 2-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 12 de 1930. — Recibido, mayo 14 de 1930.

## DIVERSOS

### CONVOCATORIA.

4893

Se convoca a los socios de "LA GRAN VICTORIA Y ANEXAS" a una Asamblea Extraordinaria General de Accionistas, con sujeción a la siguiente

#### ORDEN DEL DIA:

1. — Lectura del acta anterior previamente protocolizada en la Notaría del Lic. D. Andrés Ramírez Wiella.
2. — Informe del liquidador.
3. — Bases que el liquidador propone para formar la nueva Sociedad, con igual denominación y objeto que la que está en liquidación: "La Gran Victoria y Anexas".
4. — Bases propuestas para el canje de acciones antiguas con las de nueva emisión.
5. — Representación que corresponde a los socios antiguos con las de nueva Sociedad que en su caso se forme.

La Junta tendrá lugar en el despacho del Lic. Alvarez García, Hidalgo número 48 de esta ciudad, el día veintiocho de mayo de este año, a las dieciocho horas. — Se encarece puntual asistencia, en el concepto de que las deliberaciones se aprobarán con mayoría de votos de los Socios que concurren, teniendo voto de calidad para caso de empate el del Liquidador.

Pachuca de Soto, a 20 de mayo de 1930. — El Liquidador, Jesús R. Arellano. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 21 de 1930. — Recibido, mayo 22 de 1930.

### DISTRITO DE PACHUCA.

4911

#### RECAUDACION DE RENTAS DE ZEMPOALA.

#### AVISO.

#### PRIMERA ALMONEDA.

Se convoca a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la faena de inventarios en el juicio testamentario del señor José María Téllez, vecino que fué de Tepeji del Río de este Distrito, cuya diligencia deberá celebrarse el décimo día útil siguiente a la última publicación de este edicto.

Tula, febrero 17 de 1930. — Asistencia, David J. Sánchez. — Asistencia, H. Macotela. 2-2

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, mayo 1º de 1930. — Recibido, mayo 14 de 1930.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día 28 de los corrientes a las diez horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de 200 plantas de maguey capá, pertenecientes al Rancho de "Santa Margarita" propiedad del señor Julio M. Soto, que esta Oficina le tiene embargados por el adeudo de las contribuciones venales que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos), valor determinado por los peritos nombrados para el efecto.

Zempoala, Hgo., a 20 de mayo de 1930. — El Recaudador de Rentas, Bernabé Angeles Ocampo, 1-1

Recaudación de Rentas. — Zempoala. — Derechos enterados, mayo 20 de 1930. — Recibido, mayo 22 de 1930.

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA DE ALLENDE.

4616

#### EDICTO.

Se requiere al señor Gonzalo Solís para que en este Juzgado haga pago al licenciado Samuel Arias de la can-

### JUZGADO 2º CONCILIADOR DEL DISTRITO DE PACHUCA.

4722

#### EDICTO.

Se requiere al señor Gonzalo Solís para que en este Juzgado haga pago al licenciado Samuel Arias de la can-

### TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DEL

### GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO